



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de agosto de 2021

AUTO No 707

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00354-00
ACTOR:	PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL:	POPULAR

Ref: Se abstiene de imponer sancion

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO impulsado por el presunto incumplimiento de la sentencia No.163 de 31 de julio de 2019 proferida por este Juzgado ^{-Fl.228 cdo ppal No 2-}, y en consecuencia las órdenes impartidas al Municipio de Popayán fueron:

“... SEGUNDO. DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la defensa del patrimonio público, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, que de manera inmediata adelante las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases para el mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán, de conformidad al informe de consultoría presentado por la firma MAXENERGY en septiembre de 2018, en virtud el contrato No 20181800010917 de 21-08-2018.

Para lo anterior, deberá el Municipio de Popayán apropiar el presupuesto establecido en el informe de consultoría requerido para el mejoramiento del complejo deportivo en mención.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la contratación del personal requerido para el funcionamiento del Complejo Acuático durante todo el año, esto es, desde enero a diciembre.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el continuo mantenimiento preventivo y correctivo del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán

El Municipio de Popayán en conjunto con la liga caucana de natación y los clubes de natación de la ciudad de Popayán, deberán adoptar un plan de manejo del Complejo Acuático Carmen Klinger para establecer una adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo, por cuanto no existen mecanismos de control por parte de la autoridad municipal sobre el ingreso y la utilización de las instalaciones del centro deportivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Despacho otorga al Municipio de Popayán un término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: CONFÓRMASE el Comité para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado además del Juez, por el accionante, el alcalde del Municipio de Popayán, un delegado de la Secretaría del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán, un delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. El comité deberá rendir ante este Despacho un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia.

ANTECEDENTES

1. El complejo acuático de la ciudad de Popayán, está ubicado en variante hacia la vereda de Sata Rosa.
2. Es un escenario deportivo moderno, donde entrenan varios clubes de natación en diferentes horarios durante el día y parte de la noche, y están integrados por niños, adolescentes y adultos, quienes han participado en campeonatos departamentales,

- nacionales e internacionales con buenos resultados, dejando en alto el nombre del Departamento del Cauca.
3. Desde el mes de febrero de 2016, los motores que climatizaban el agua sufrieron una avería sin que hasta la fecha se hubiera dispuesto lo necesario para su arreglo por parte de las entidades accionadas, sin contar que tiene otros daños como en las tuberías, conexiones eléctricas, motores de limpieza de la piscina, entre otros.
 4. El complejo deportivo no cuenta con un mantenimiento, lo que hace que el agua de la piscina se mantenga a 10 y 15 grados centígrados, lo que dificulta el entrenamiento, sobre todo para los niños que lo hacen en horas de la tarde-noche.
 5. Mediante derecho de petición se solicitó al alcalde de Popayán, a la Secretaria de Deportes y Cultura y Concejo municipal de Popayán, informar las actividades y recursos encaminados a arreglar los motores que calientan el agua de la piscina, la respuesta no fue de fondo, sin que se diera solución al problema de los motores y demás reparaciones necesarias.
 6. El 13-12-2016, se llevó a cabo una reunión en el complejo, con el señor “Satizabal”, manifestando que no había recursos para realizar los arreglos necesarios y que el daño continuaría indefinidamente, y que además, los clubes deberían asumir parte de los costos que se generaran.
 7. Los clubes son los que han estado aportando para los insumos químicos de la piscina, con el fin de mantener las condiciones óptimas del agua, además han llevado a cabo algunas reparaciones con el fin de que no se siga deteriorando el complejo deportivo.
 8. Mediante oficios No 20161130493712, 20161130063322, 20171130250122, 20171130311122, 20171130507922 y 20171130518842, entregados a la Alcaldía de Popayán y a la Secretaria de Cultura y deporte, se les informó los daños existentes en el complejo acuático, incluyendo los motores que climatizan el agua de la piscina y los daños en los motores de climatización del agua de la piscina, el daño de los cronómetros electrónicos utilizados para tomar tiempos en competencias.
 9. El secretario de Cultura y Deporte de la época, respondió el oficio del 30-11-2016, informando que no había dinero para arreglar los daños informados.
 10. Por oficio del 3-01-2017, la Secretaria General del Municipio – Dra. Alba Lucia Otero-, indicó que se habían realizados reparaciones como las bombas de calor, cambio de rejillas, reparación de fuga de agua, infiltraciones y soportes de tuberías de presión de la piscina olímpica, mantenimiento hidráulico y sanitario del complejo.
 11. El 13-12-2016, se llevó a cabo reunión con el secretario de deportes del Municipio, en la que manifestó que no había dinero para reparar los motores que climatiza el agua de la piscina, comprometiéndose a:
 - a. Hablar con los concejales para la apropiación de recursos para arreglar los motores
 - b. Hacer contratos para que en el mes de enero de 2017 se diera servicio a la piscina nuevamente, con el fin de prepararse para los campeonatos nacionales, internacionales y mundiales. (no se cumplió porque el complejo se abrió al público en el mes de marzo de 2017, por lo tanto, no se pudo hacer parte de los torneos).
 - c. Gestionar las bandas reductoras de velocidad sobre la vía de acceso al complejo deportista, con el fin de evitar los piques ilegales denunciados; esta situación tampoco se cumplió, manteniéndose los piques ilegales, y los accidentes
 12. El 27-02-2017, la secretaria de Deporte y cultura informaron que se realizaría un estudio de costos, sin que a la fecha se sepa si se realizó o si se llegó a alguna conclusión.
 13. El 12-07-2017 la Secretaría General del Municipio, informo que se cotizó el arreglo de las bombas que climatizan el agua, y que se encontraban estudiando la asignación de los recursos.
 14. El 27-07-2017, la Directora Nacional de COLDEPORTES –Clara Luz Roldan-, visitó el complejo deportivo donde se le explicó todos los daños que presentaba, incluyendo la bomba que climatiza el agua de la piscina. La señora Briseida Rodríguez, quien también asistió en calidad de Secretaria de Deporte y Cultura, indicó que los recursos ya estaban asignados y en proceso de adjudicación.
 15. El 17-11-2017, se recibió oficio 20171100492641 de la Secretaría General del Municipio, donde manifiesta que se realizó contrato 933 de 2016 donde se

contemplaron los arreglos y mantenimiento de equipos de climatización. Se indicó, que dicho contrato fue por un valor de \$119.322.804, de los cuales solo \$19.700.000 fueron asignados a los arreglos de la piscina, según lo señalado en oficio del 9-12-2016, con radicado No 20162200600151, suscrito por Andrés Satizabal, secretario de Deporte de la época.

16. Hasta la fecha de presentación de la demanda, las entidades accionadas no han dispuesto lo necesario para llevar a cabo el arreglo de los motores de complejo deportivo y demás reparaciones en tuberías, instalaciones eléctricas, goteras en los techos, etc.
17. Como consecuencia de todo lo anterior, Popayán no ha podido ser sede en los eventos deportivos a nivel nacional ni internacional en natación.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en su inciso cuarto, establece que en el fallo el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

De otra parte en el artículo 41 de la referida ley, se consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

Entonces, se puede afirmar que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

La Corte Constitucional¹, así lo señala el 23-04-2014, en la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Mauricio González Cuervo:

“... 4.6. Adicionalmente, el juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, como ocurre respecto de las sentencias de tutela.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, “incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

¹ Referencia: expediente acumulado T-3827949. Acción de tutela promovida, de forma separada, por Luz Delia Marín Agudelo, Marlene Guevara de Herrera, Nubiola Molano. Ospina, Rosa Irene Arteaga Zabala, María Amparo Carvajal Mazo y Yohanna Galvez Muñoz contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse. ...”

Por su parte, el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional coinciden en que , “(...)la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando” (sentencia T-421 de 2003)”².

Y en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que “El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no.”³

Sin embargo, ha señalado el mismo Consejo de Estado que para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el Juez Constitucional, así:

*“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (**factor objetivo**), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (**factor subjetivo**), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”⁴

De esta manera, para esta Agencia Judicial, debe demostrarse en el presente trámite que el Municipio de Popayán incumplió la orden dada en la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se modificó parcialmente el numeral tercero de la Sentencia No. 313 de 26 de agosto de 2009 dictada por este Juzgado.

Caso en concreto

Fuera de declarar al Municipio de Popayán responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la defensa del patrimonio público, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se centró en:

“ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN, que de manera inmediata adelante las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases para el mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán, de conformidad al informe de consultoría presentado por la firma MAXENERGY en septiembre de 2018, en virtud el contrato No 20181800010917 de 21-08-2018.

Para lo anterior, deberá el Municipio de Popayán apropiar el presupuesto establecido en el informe de consultoría requerido para el mejoramiento del complejo deportivo en mención.

² Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

³ Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la contratación del personal requerido para el funcionamiento del Complejo Acuático durante todo el año, esto es, desde enero a diciembre.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el continuo mantenimiento preventivo y correctivo del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán

El Municipio de Popayán en conjunto con la liga caucana de natación y los clubes de natación de la ciudad de Popayán, deberán adoptar un plan de manejo del Complejo Acuático Carmen Klinger para establecer una adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo, por cuanto no existen mecanismos de control por parte de la autoridad municipal sobre el ingreso y la utilización de las instalaciones del centro deportivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Despacho otorga al Municipio de Popayán un término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.”

Por auto No 042 del 21-01-2021, este Despacho dispuso oficial al Municipio de Popayán y a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento, esto es **i)** el Alcalde del Municipio de Popayán, **ii)** el delegado de la Secretaria del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán y **iii)** el accionante, para que en un término de quince (15) días se reúnan, suscriban un acta de dicha reunión y la presenten a este Despacho, junto con el informe acerca de sus consideraciones frente al cumplimiento del fallo judicial; sin embargo no fue posible obtener una respuesta de la entidad accionada, por lo que por auto No 537 del 28-06-2021, se dispuso abrir el incidente de desacato corriendo traslado por 3 días.

Por correo electrónico se allego respuesta del Municipio de Popayán el 2-07-2021, en el cual se presentó un informe relacionado con los procesos, procedimientos, actividades y demás en cumplimiento de la sentencia judicial.

En el informe se manifiesta:

Que durante el mes de Enero del presente año, se formuló el proyecto **“FORTALECIMIENTO DEL SECTOR DEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, POR UN POPAYÁN ACTIVO, DEPORTIVO Y RECREATIVO 2021”** con viabilidad técnica N° 115- 0001-2021, que contempla dentro de sus actividades estratégicas la línea 6. “Fortalecer los escenarios deportivos y recreativos del municipio de Popayán” en la cual se tiene la planeación, para ejecutar los recursos destinados al mantenimiento de los escenarios deportivos.

Que se citó a una mesa técnica con la participación del consultor Max Energy, quien fúe vinculado mediante contrato 201818000110917 para realizar el estudio y diagnóstico de todos los equipos de filtración, purificación, calefacción y demás componentes necesarios para el correcto funcionamiento del Complejo Acuático "Carmen Klinger", buscando definir si el informe entregado por consultor Max-Energy, daba los elementos necesarios para la intervención del Complejo Acuático “Carmen Klinger”, ya que este diagnóstico se realizó en el año 2018, encontrándose que las válvulas debían cambiarse, sobre todo en la parte eléctrica y las bombas de calor.

Que en la mesa técnica participaron por el Municipio la Oficina Asesora Jurídica el Dr. Juan Felipe Arbelaez; la Dra. Isabel Tobar, por la Secretaría de Infraestructura el Ingeniero Silvio Ramirez Sanchez, por la Secretaría General la Abogada Daniela Niño Molano y por la Secretaría del deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, la Licenciada Maria del Socorro Londoño, Jojana Iburguen Valverde, profesional Universitario coordinadora de escenarios deportivos y el arquitecto Juan Diego Céspedes, por parte del consultor Max-Energy el Ingeniero Andres Galindo Cabrera.

La oficina asesora jurídica solicitó informar si se podía retomar el informe entregado por Max-Energy para así avanzar en el proceso de contratación, por lo que la parte técnica indicó que no había problema, sugiriendo que se debían actualizar los presupuestos, por el cambio de precios

La oficina asesora jurídica solicitó actualizar el informe que incluye el presupuesto, con el fin de proyectar el proceso de obra que permita avanzar con la contratación del mantenimiento del complejo acuático.

Los compromisos adquiridos en el marco de la mesa técnica fueron:

- Avanzar en los presupuestos

- Proyectar los estudios, pliegos y demás documentos para el proceso de contratación.

Dentro del ejercicio de actualización del presupuesto, para dar cumplimiento a los compromisos y la sentencia, se cotizaron el suministro de las bombas de calor UltraTemp de Pentair, a proveedores Nacionales que las importan, por ser el ítem mas representativo de los descritos en el presupuesto.

Desde el área de Infraestructura y Administración de Escenarios Deportivos de la Secretaría de Deporte, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre, se procedió a consultar diferentes empresas con domicilio en Cali que se encuentran certificadas por UltraTemp de Pentair, para el suministro y mantenimiento de las bombas de calor.

Que se solicitaron cotizaciones a algunos proveedores dentro del mercado, allegándose tres (3) cotizaciones de las siguientes empresas:

- ECOAGUAS
- MECHATRONICS DESIGN S.A.S.
- PURITECGROUP

De las cotizaciones en mención, se obtuvo el valor unitario promedio, necesario para la proyección de las actividades y presupuesto a contratar, para el mantenimiento del Complejo Acuático, tal como se detalla a continuación:

	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	REDES HIDROSANITARIAS				
1.1	SUMINISTRO E INSTALACION VALVULAS DE MARIPOSA Y/O BOLA 3" PESADA	UND	3,00	\$ 818.570,00	\$ 2.455.710,00
1.2	SUMINISTRO E INSTALACION VALVULAS DE MARIPOSA 6"	UND	5,00	\$ 1.470.836,00	\$ 7.354.180,00
1.3	SUMINISTRO E INSTALACION VALVULAS DE MARIPOSA 10"	UND	5,00	\$ 3.929.900,00	\$ 19.649.500,00
1.4	SUMINISTRO E INSTALACION UNION 3" PESADA	UND	3,00	\$ 217.326,00	\$ 651.978,00
1.5	SUMINISTRO E INSTALACION UNION 6" PESADA	UND	3,00	\$ 410.757,00	\$ 1.232.271,00
1.6	SUMINISTRO E INSTALACION UNIONES 8 " PESADA	UND	3,00	\$ 741.211,00	\$ 2.223.633,00
1.7	SUMINISTRO E INSTALACION UNIONES 10" PESADA	UND	3,00	\$ 965.960,00	\$ 2.897.880,00
2	MANTENIMIENTO FILTRO				
2.1	SOLDADURA TANQUES DE FILTRACION Y ESTRUCTURA DE SOPORTE DE MOTORES	UND	1,00	\$ 423.299,00	\$ 423.299,00
3	MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE EQUIPOS				
3.1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN BOMBA ULTRATEMP 125 MIL BTU	UND	1,00	\$ 23.821.667,00	\$ 23.821.667,00
3.2	COMPRESOR BOMBA DE CALOR (120, 120HC, 140)	UND	12,00	\$ 11.746.667,00	\$ 140.960.004,00
3.3	TARJETA DE CONTROL DE BOMBA DE CALOR	UND	12,00	\$ 2.743.333,00	\$ 32.919.996,00
3.4	CAPACITOR BOMBA DE CALOR	UND	12,00	\$ 565.000,00	\$ 6.780.000,00
3.5	VÁLVULA DE EXPANSIÓN	UND	12,00	\$ 600.000,00	\$ 7.200.000,00
3.6	FILTRO SECADOR	UND	12,00	\$ 130.667,00	\$ 1.568.004,00
3.7	GAS REFRIGERANTE	UND	12,00	\$ 210.000,00	\$ 2.520.000,00
3.8	GAS NITRÓGENO PARA LIMPIEZA DE SISTEMA	UND	12,00	\$ 210.000,00	\$ 2.520.000,00
	MANTENIMIENTO BOMBA CALOR 60HP				
3.9	RODAMIENTOS	UND	2,00	\$ 1.300.000,00	\$ 2.600.000,00
3.10	SELLO	UND	1,00	\$ 1.173.667,00	\$ 1.173.667,00
3.11	SECADO Y BARNIZADO	UND	1,00	\$ 403.333,00	\$ 403.333,00
3.12	ALINEACIÓN DE MOTOBOMBA	UND	1,00	\$ 3.285.000,00	\$ 3.285.000,00

	MANTENIMIENTO BOMBA CALOR 30HP				
3,13	RODAMIENTOS	UND	2,00	\$ 1.121.953,00	\$ 2.243.906,00
3,14	SELLO	UND	1,00	\$ 1.201.667,00	\$ 1.201.667,00
3,15	SECADO Y BARNIZADO	UND	1,00	\$ 408.333,00	\$ 408.333,00
3,16	ALINEACIÓN DE MOTOBOMBA	UND	1,00	\$ 2.498.246,00	\$ 2.498.246,00
4	SUMNISTRO DE EQUIPOS				
4.1	MANTENIMIENTO LIBERADOR DE VACIO	UND	1,00	\$ 2.916.667,00	\$ 2.916.667,00
	Total, costos directos				\$ 271.908.941,00
	Total, costos indirectos			30%	\$ 81.572.682,00
	Administración			24%	\$ 65.258.146,00
	Imprevistos			1%	\$ 2.719.089,00
	Utilidad			5%	\$ 13.595.447,00
	TOTAL, PRESUPUESTO				\$ 353.481.623,00

Que el presupuesto se encuentra respaldado por los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal CDP:

NÚMERO CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
2021.CEN.01.2317	\$ 50.132.292,00
2021.CEN.01.2318	\$ 2.030.000,00
2021.CEN.01.2319	\$ 147.681.436,00
2021.CEN.01.2320	\$ 50.000.000,00
2021.CEN.01.2321	\$ 60.460.020,00
2021.CEN.01.2322	\$ 55.645.165,00

Relaciona el objeto del contrato, el cual corresponde a Realizar el suministro, mantenimiento e instalación de equipos y obras de mejoramiento para el Complejo Acuático “Carmen Klinger”, en el marco del proyecto “FORTALECIMIENTO DEL SECTOR DEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, POR UN POPAYÁN ACTIVO, DEPORTIVO Y RECREATIVO 2021”. Señalando que se encuentra subido el enlace, la invitación para participar en el proceso de selección abreviada.

Que el ente territorial ha llevado a cabo otras acciones realizadas transversalmente al presente proceso como por ejemplo que por Acuerdo 003 de 2021, se creó la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos económicos de obligatorio recaudo, que serán administrados por el Municipio de Popayán, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas en materia de Recreación y Deporte.

Este acuerdo permitirá, además, disponer de parte de los recursos recaudados al mantenimiento de los escenarios deportivos, que incluye las instalaciones del Complejo Acuático “Carmen Klinger”.

Que la Secretaría del Deporte, Actividad física y Aprovechamiento del Tiempo Libre realizó desde el 12 de abril de 2021, la contratación de un Piscinero, quien dentro de sus actividades contractuales se obliga al mantenimiento de las piscinas del Municipio.

Dentro de las actividades realizadas por el contratista, a la fecha se encuentran:

- Habilitación de la piscina del Centro Recreativo Colgate Palmolive, donde se encuentran a realizando entrenamientos las siguientes ligas y clubes en los respectivos horarios:

LIGA O CLUB	DIAS	HORARIOS
Liga Caucana de Subacuáticos	Lunes a sábado	2 PM – 6 PM
Escuela de iniciación municipal de la Secretaría del deporte y recreación	Martes, jueves y sábados	2 PM – 4 PM
Colectivo Crazy on the Bikes. Jóvenes DUNT	Domingos	1 PM – 3 PM
Defensa Civil	Martes y viernes	6 AM – 8 AM

Con la habilitación de la piscina del Centro Recreativo Colgate Palmolive se busca generar otra alternativa para que las ligas, clubes y programas de formación, realicen los entrenamientos, mientras

se realiza el mantenimiento del Complejo Acuático “Carmen Klinger” y así no afectar los procesos de preparación.

- Mantenimiento de la Piscina Olímpica del Complejo Acuático “Carmen Klinger”: en estas instalaciones el Piscinero viene realizando tratamiento con cloro para desinfectar el agua y evitar que se enturbie y que aparezcan algas. Si bien es cierto se realiza este proceso, no se puede dar uso por la calidad del agua, proceso que se mejora con la ayuda de los equipos de filtración que se van a intervenir, mediante el proceso de obra pública.

Que a través del proyecto de acuerdo por medio del cual se fijaron las tasas para el aprovechamiento económico de los escenarios deportivos del municipio de Popayán, el cual se radicaría ante el Concejo Municipal para su estudio y aprobación, en las sesiones ordinarias del mes de Julio de 2021.

Que se proyecta fijar los costos por servicio para el aprovechamiento económico de los escenarios deportivos, como es el caso del Complejo Acuático “Carmen Klinger”, ordenando su utilización y definiendo mecanismos para la obtención de recursos para garantizar su cualificación y sostenibilidad bajo políticas de equidad, inclusión social y probidad de la actuación pública.

Que el establecimiento de estas tasas permitirá, por una parte, a los usuarios disfrutar en igualdad de condiciones de los escenarios deportivos del Municipio de Popayán, y por la otra, generar recursos con el fin de contribuir al mantenimiento integral de los mismos.

Que el Acuerdo establece conforme al esquema normativo vigente, las tasas por servicio, para el uso de los escenarios deportivos municipales, con fines deportivos, recreativos, institucionales, culturales, comerciales, publicitarios y otros.

Como soportes de su respuesta al presente incidente de desacato, aporta:

1. Cotizaciones para el mantenimiento de los equipos de la piscina del Complejo Acuático
 - a. Cotización del mantenimiento de los equipos de la piscina del Complejo Acuático, por parte de ECOAGUAS, por valor de \$400.718.244, con un tiempo de entrega de 30 días después de la entrega del anticipo, con garantía de 1 año, con mano de obra en su totalidad de personal técnico y dirigido por profesionales de ingeniería.
 - b. Cotización de mantenimiento de equipos para piscina del Complejo Acuático, por parte de PURITEC GROUP, por valor de \$364.289.316, con un tiempo de entrega de 28 días hábiles a partir de la firma del contrato, con garantía de 2 años, con mano de obra en su totalidad de personal técnico y dirigido por profesionales de ingeniería.
 - c. Cotización del mantenimiento de los equipos de la piscina del Complejo Acuático, por parte de MECHATRONICS DESIGN SAS, por valor de \$295.437.296, con un tiempo de entrega de 46 días después del perfeccionamiento del contrato, con garantía de 8 meses.
2. Plantilla para presentación de proyectos

Nombre del proyecto: “FORTALECIMIENTO DEL SECTOR DEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, POR UN POPAYAN ACTIVO, DEPORTIVO Y RECREATIVO 2021”.

3. Presenta el ajuste y certificado de registro y viabilidad para el proyecto: “FORTALECIMIENTO DEL SECTOR DEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, POR UN POPAYAN ACTIVO, DEPORTIVO Y RECREATIVO 2021”.

En el certificado señala los siguientes detalles:

DETALLE CERTIFICADO	VALOR PROYECTO	VALOR CERTIFICADO
Certificado anterior	\$3.773.200.000	\$2.512.461.954
Presente ajuste	\$0	
Presente certificado	\$3.773.200.000	\$2.512.461.954

En la motivación de la viabilidad, el certificado expresa:

“EL ajuste ha sido evaluado desde el punto de vista Técnico y Sectorial por el equipo de la Secretaría de Deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Municipal y para ambos aspectos

ha declarado su favorabilidad. Con base en los anteriores conceptos del personal idóneo de la dependencia y teniendo en cuenta: 1- Su concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal “CREO EN POPAYAN”; y 2.- Los requisitos generales; se expide Concepto de Viabilidad favorable. El proyecto deberá tener una rigurosa supervisión de su cumplimiento y ejecutarse estrictamente con base en los costos de mercado de la región para mano de obra calificada y no calificada, insumos, alquileres, equipos, materiales y demás rubros incluidos en el proyecto. De la misma manera, se deberá tener en cuenta para la ejecución de los recursos financieros, que las áreas involucradas en la ejecución del proyecto, aplicarán la destinación de los recursos del presente proyecto conforme a la distribución presupuestal determinada en el Plan de Desarrollo Municipal con plena observancia de las normas legales, contractuales y presupuestales para cada asunto en concreto y demás lineamientos establecidos en las normas que los regulen, incluso si ello implica modificar el proyecto. La Secretaría de Deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Municipal, como responsable de la ejecución del proyecto, deberá garantizar el logro de las metas propuestas y velará en cualquier caso por una correcta ejecución del proyecto tal como fue aprobado.

No se conceptúa sobre honorarios que excedan la tabla que reconoce la alcaldía municipal para ese fin, toda vez que la Secretaría respectiva establece, reconoce, determina, define y acepta los criterios de contratación del personal que desarrollará las actividades del proyecto, su experiencia y nivel académico.

Para realizar cualquier adquisición y/o entrega de elementos (bienes y/o servicios) que se derive de las actividades del proyecto como: bienes muebles, equipos, materiales, insumos, auxilios, donaciones, ayudas, incentivos o reconocimientos económicos, gastos de desplazamiento o auxilios de transporte, etc; se deberá contar con la respectiva viabilidad jurídica del municipio, garantizando el cumplimiento de la normatividad que la regule y/o el respectivo ingreso al almacén del municipio en caso de requerirse.

Los negocios jurídicos que se requieran para ejecutar las actividades y los recursos aprobados en este proyecto y sus modalidades de contratación, deberán determinarse por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio conforme a lo de su competencia.

El desarrollo de las actividades del proyecto deberá enmarcarse en la normatividad que exista a nivel local, departamental y/o Nacional frente a la emergencia sanitaria por COVID-19.”

4. Presenta acta de reunión del 16-03-2021, en la cual se socializó el informe de consultoría de MAX-ENERGY, se presentó el plan de trabajo y se adquirieron compromisos.

En dicha reunión la cual fue convocada por la Secretaría de Deporte, Recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, asistieron el delegado de la secretaria de Infraestructura, el consultor MAX-ENERGY y la Asesora del Despacho.

5. Presenta imágenes de la pagina de la alcaldía SECOP, en el que se evidencia la fecha de la publicación de la convocatoria pública, la publicación del estudios previos, el plazo para presentar observaciones, respuesta a las observaciones al pliego de condiciones, condiciones definitivo y demostración de interés, expedición y publicación de acto administrativo de apertura del proceso de selección, plazo para manifestar interés, fecha para realizar el sorteo, publicación de listas precalificados , presentación de observaciones a los pliegos de condiciones definitivos, respuesta a las observaciones al pliego de condiciones, plazo máximo para expedir adendas, presentación de ofertas, apertura de ofertas, informa de presentación de ofertas, publicación de informe de evaluación de las ofertas, presentación de observaciones de verificación o evaluación, publicación de acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto, firma del contrato, entrega de las garantías de ejecución del contrato, aprobación de las garantías o pólizas e inicio de ejecución del contrato y plazo de calidez de las ofertas.
6. Presenta certificado de disponibilidad presupuestal proceso gestión financiera por \$50.132.292

Este Despacho por auto NO 567 del 8-08-2021, dispone dar traslado a la parte actora de la respuesta y de las pruebas aportadas por el Municipio de Popayán, con el fin de que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa.

La parte actora el 3-08-2021 presentó escrito en el cual manifestó:

“Por medio del presente informo que se verifico el proceso MP-DR-SM-002-2021 cuyo objeto es REALIZAR EL ESTUDIO Y DIAGNOSTICO DE TODOS LOS EQUIPOS DE FILTRACIÓN, PURIFICACIÓN, CALEFACCIÓN Y DEMÁS COMPONENTES. en la plataforma del SECOP, el cual se encuentra en fase presentación de oferta y con publicación de acta de audiencia de sorteo realizado el 28 de julio de 2021 a las 10:29 PM.

Caber anotar que en la descripción del proyecto se encuentra discriminado “Realizar las obras de mantenimiento para el complejo acuático “Carmen Klinger” en el marco del proyecto denominado: “Fortalecimiento del sector deportivo en el municipio de Popayán, por un Popayán activo, deportivo y recreativo 2021”, que sería lo que nos interesa para poder dar al servicio el complejo acuático, por lo cual se verifica que el proceso de adjudicación se encuentra en trámite.”

Así las cosas, en el caso bajo estudio, y con el material probatorio aportado por el Municipio de Popayán, podemos concluir que, si existió un incumplimiento objetivo por parte de la autoridad municipal, por cuanto la orden constitucional fue impartida el 31-07-2019 y solo hasta el año 2021 se adelantaron actuaciones necesarias tendientes a amparar los derechos colectivos invocados y protegidos por el juez constitucional dentro del asunto que nos ocupa.

En igual sentido, en cuanto al requisito subjetivo, tenemos que, aunque en forma tardía, se encuentra demostrado en el trámite incidental que se han realizado diferentes gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo, y de ello dan fe las pruebas documentales aportadas al trámite incidental; no obstante, y a pesar de que la sentencia 163 del 31-07-2019, señaló en la parte motiva que el Municipio de Puerto Tejada dispondría de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia para realizar las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases de mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger, de lo aportado al proceso se puede evidenciar que se ha dado inicio a la orden impartida por este juzgado, lo que quiere decir que no existe renuencia por parte de la entidad demandada para dar cumplimiento a la orden constitucional.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho resuelve no imponer sanción al Municipio de Popayán y se le recuerda presentar los respectivos informes en relación al avance de las actividades proyectadas en pro del cumplimiento total de la orden impartida por este ente judicial en Sentencia No 163 de 31-07-2019, actuaciones que deberán ser informadas al Despacho so pena de darse inicio nuevamente a trámite incidental por desacato.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO. - **ABSTENERSE** de imponer sanción al señor alcalde JUAN CARLOS CATRILLON, por las razones expresadas en la presente providencia.

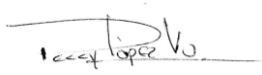
SEGUNDO. - **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** impulsado por solicitud del señor PABLO ANDRES PAZ PORTILLO, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 DE HOY: 13-08-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 12 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N° 705

Proceso No.: 19001-33-33-003-2021-00088-00

Demandante: Reinaldo Acosta Rubio

Demandado: Ejército Nacional

M. de control: Ejecutivo.

Pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado por Reynaldo Acosta Rubio, en contra del Ejército Nacional, tendiente a ejecutar la obligación contenida en la Sentencia N° 218 del 4 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, ejecutoriada el 21 de octubre de 2019.

Solicita se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida por el juzgado tercero Administrativo del circuito de Popayán expediente 2017-00344-00 el día 4 de octubre de 2019 medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejecutoriada el día 21 de octubre de 2019.

2-. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 21 de octubre de 2019 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.

3. Por los intereses moratorios, desde el día 22 de agosto de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.”

Como hechos expuso:

“1. Se instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL con el objeto de ordenar reconocimiento y pago reliquidación salarial mensual del 20%.

2. Le correspondió la competencia al Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Popayán en primera instancia con número de radicación 2017-00344, decisión que no fue apelada.

3. La demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia Judicial, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales corrientes y moratorios.

4. La obligación emerge directamente de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con la sentencia autenticada y su contenido.

5. La sentencia del juzgado tercero administrativo presta mérito ejecutivo y la Entidad demandada debe cancelar de acuerdo a lo estipulado en el art 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

6. El Señor REYNALDO ACOSTA RUBIO dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 2017-00344 me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

7- Se radico la solicitud del fallo el día 2 de diciembre de 2019 mediante envío correo 472 guía YG246769395CO y se le asignó un radicado 3861-2019, pero a la fecha no se ha dado cumplimiento.”

Aportó con la demanda el oficio presentado ante Ministerio de Defensa Ejército Nacional Bogotá radicado 3861-2019 guía correo 472, copia de la sentencia de primera instancia con la constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

Marco jurisprudencial y normativo de los requisitos sustanciales y formales de la sentencia judicial como título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA sobre el título ejecutivo señala que constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

El artículo 422 del C.G.P señala que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.*

El Consejo de Estado ha señalado sobre los títulos ejecutivos lo siguiente⁵:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁶.

*Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

***Las condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.”*

De acuerdo con anterior recuento, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014- Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659)- Actor: Sociedad SE S.A.- Demandado: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Para el Desarrollo Regional- Alma Mater- Referencia: ejecutivo.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

⁷ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.

deudor o que emanen de una autoridad judicial o administrativa y que constituyan plena prueba en su contra, que reúnan los requisitos formales y sustanciales.

El título en el caso en concreto

Se trata de una obligación cuyo título base de la ejecución está conformado por la Sentencia de primera instancia No. 218 del 4 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado en audiencia inicial, mediante la cual se decidió:

“Primero. Declarar la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó la reliquidación salarial del 20% como soldado profesional del señor Reinaldo Acosta Rubio, a partir del 1º de noviembre de 2003, surgido de la reclamación presentada el 30 de mayo de 2017.

Segundo. Declarar prescritas las diferencias mensuales con anterioridad al 30 de mayo de 2013.

Tercero. Condenar al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reliquidar y pagar a favor del señor Reinaldo Acosta Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.909, la diferencia del 20% de la asignación salarial mensual, y las prestaciones sociales a que tenga derecho, dejadas de cancelar desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Las diferencias resultantes del nuevo ejercicio se pagarán, debidamente indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula: RA (renta actualizada) = RH (que es la renta histórica que corresponde al valor de las diferencias imputable a la asignación o a la mesada correspondiente a la asignación de retiro) X el IPC final, (que es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), sobre el IPC Inicial (que es el vigente a la fecha de causación de cada mesada o asignación de retiro) y deducirá lo correspondiente a los aportes de seguridad social en salud y pensión, también actualizados.

Cuarto. Ordenar al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que como el señor Reinaldo Acosta Rubio se encuentra retirado del servicio activo, se realice la corrección de la hoja de servicios, en el sentido de indicar que la asignación básica mensual percibida desde 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016 corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, lo anterior, para que las demás prestaciones sociales a que tenga derecho sean liquidadas conforme a la ley.

Quinto. Negar las demás pretensiones.

Sexto. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Séptimo. Sin condena en costas, conforme a lo motivado.

Octavo. Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría se liquidarán los gastos del proceso.”

El título presta mérito ejecutivo porque en la referida sentencia consta una obligación, clara, expresa y exigible a favor del actor, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el 21 de octubre de 2019, tornándose por lo tanto exigible desde esa fecha

En la sentencia se condenó al Ejército Nacional a reliquidar y pagar a favor del señor Reinaldo Acosta Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.909, la diferencia del 20% de la asignación salarial mensual, y las prestaciones sociales a que tenga derecho, dejadas de cancelar desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016; cuyas diferencias deberán pagarse debidamente indexadas con base en el ipc, conforme al artículo 187 del

CPACA.

En consecuencia, sobre el trámite de la referencia, son aplicables las previsiones relativas a la ejecución de sumas de dinero del artículo 424 del CGP, porque se trata de una obligación liquidable conforme a los certificados salariales del demandante, esto es, en sumas monetarias determinables.

Cabe agregar a lo dicho, las restricciones contenidas en el artículo 428 del CGP; según las cuales, la ejecución de perjuicios, procede sobre: la no entrega de una especie mueble, de bienes de género, o, no ejecución de un hecho; y, la excepción expresamente dispuesta en la misma norma, para los bienes dinerarios, o cuanto es lo mismo, para las obligaciones de pago de emolumentos.

Lo anterior se explica, en que la indemnización plena de los perjuicios, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998⁸ a favor del demandante a partir de la inejecución del pago de sumas de dinero, o de especies monetarias, está cubierta para él, con el reconocimiento de los intereses de mora y así, no resulta viable dictar una sanción doble respecto de un mismo hecho de relevancia jurídica, motivo por el cual no se accederá a tal pretensión.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁹ y 195¹⁰, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el asunto, como el fallo quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2019, y la reclamación se presentó el 2 de diciembre de 2019 se generaron intereses que se liquidarán a la tasa del DTF, desde el 21 de octubre de 2019 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda); y desde el 19 de mayo de 2021 hasta el día que se disponga su pago se generan intereses moratorios a la tasa comercial.

⁸ Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

⁹ “**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

¹⁰ “**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

(...)

Finalmente es importante precisar que se puede librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante o en la que el operador judicial considere legal, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en tal virtud y conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del señor REINALDO ACOSTA RUBIO, en contra del Ejército Nacional, consistente en pagar la diferencia del 20% de la asignación salarial mensual, y las prestaciones sociales a que tenga derecho, dejadas de cancelar desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa DTF causados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, causados desde el 19 de mayo de 2021 hasta el día que mediante acto administrativo en firme se disponga el pago total de obligación.

Segundo. El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

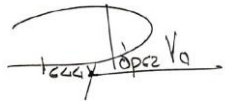
Tercero. Notificar personalmente al representante legal del Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda con sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a Adriana Cecilia Muñoz Realpe con T.P. No. 138211del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 74 DE HOY: 13 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM  PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 12 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 706

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00217-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Deiba Velasco Gómez

Demandado: Fomag, Departamento del Cauca y Municipio de Silvia

Dado que el 18 de mayo de 2021 por problemas de salud del suscrito no se pudo realizar la audiencia inicial programada mediante auto No. 350 del 20 de abril, se fijará la nueva fecha para su realización, por lo cual se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **24 de agosto de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 74 DE HOY: 13 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 de agosto de 2021

Ref:
Auto No 708

Expediente No.	19001-33-33-003- 2019-00081-01
Demandante	HERNANDO MEDINA
Demandado	LA NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Niega Medida Cautelar

I.- SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante, integrada por el señor HERNANDO **MEDINA**, quien, a través de apoderado, en el mismo escrito de la demanda formula medida cautelar de la siguiente manera:

1. Suspensión de los efectos jurídicos del fallo de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2016, por la oficina de control disciplinario de la CGR dentro del proceso disciplinario ID 4193
2. Suspensión del auto No. 0327 del 13 de diciembre de 2017, por el cual se resuelve un recurso de apelación por parte del señor contralor General de la Republica que confirma la decisión del aquo.
3. Suspensión de la resolución ordinaria 00085 del 17 de enero de 2018, por medio de la cual se ejecuta o hace efectiva la sanción, por cuanto se demostró preliminarmente con los documentos aportados como medios de prueba, vulneración flagrante del debido proceso en el análisis de los medios de pruebas que se valoraron por parte de la Oficina de Control Disciplinario de la CGR.

II.- ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el 11 de abril de 2019, en el proceso de la referencia, el despacho profirió auto I:308 del 29/05/2019, por el cual dispuso remitir el expediente al tribunal Administrativo del Cauca por competencia de conformidad con los artículos 151, 152, 154 del CPACA.

El tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 15/07/2019, decide no aceptar la falta de competencia de este despacho, de conformidad con el pronunciamiento del consejo de estado del 30/03/2017 y el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, este despacho procede a obedecer al superior, admitir la demanda y vincular mediante AUTO I: 563 del 30 de julio de 2019.

Mediante AUTO T No.562 del 30 de julio de 2019, se realiza el traslado de la medida cautelar.

III. DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Con AUTO T No. 562 del 30 de julio de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole un término de cinco (5) días para que efectuara pronunciamiento, término durante el cual la parte demandada no Realizó manifestación alguna.

IV. EL ACTO DEMANDADO

La fecha 23 de noviembre de 2016, se dio fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No.4193 en contra del señor HERNANDO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.110.257, profesional Universitario grado 01 de la contraloría Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para la época de los hechos, a quien se le imputa que como funcionario sustanciador, en el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2013 (fecha en la cual recibió el antecedente), al 30 de enero de 2014 (fecha en la cual presento un proyecto de devolución), al parecer, omitió dar trámite al hallazgo fiscal No. 62, relacionado con las presuntas irregularidades en el cumplimiento del objeto contractual del contrato de suministro No. 799 del 15 de noviembre de 2008, resultado del proceso auditor realizado a los recursos de los resguardos indígenas durante las vigencias 2008 a 2011.

El director Oficina Control Disciplinario RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo elevado en contra de HERNANDO MEDINA identificado con numero de Cedula de ciudadanía No. 91.110.257, en su calidad de Profesional Universitario Grado 01 de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica. En consecuencia de ello, imponerle como sanción, suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión”.

Mediante AUTO 0327 del 13 de diciembre de 2017, la parte demandante interpuso Recurso de apelación contra fallo sancionatorio, el Contralor general de la Republica RESUELVE:

“CONFIRMAR la sanción impuesta al señor HERNANDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.110.257, dentro del proceso disciplinario No. 4193, consiste en la SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

Mediante RESOLUCION ORDINARIA No. 00085 de 17 de enero de 2018, el Contralor General EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: Hacer efectiva la sanción de SUSPENSION EN EL CARGO DE UN (1) MES, impuesta al funcionario HERNANDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía 91.110.257, quien se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 en el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en la Gerencia Departamental Colegiada de Santander”.

V.- CONSIDERACIONES

1. De la Medida Cautelar de urgencia

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente, principio desarrollado en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 230 a 235, que establecen la procedencia, oportunidad, requisitos y alcance de las medidas cautelares, entre ellas la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así, exigen estos artículos que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y además que tal violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, permitiéndole al Juez realizar un estudio de fondo, sin que implique prejuzgamiento.

Las exigencias son las siguientes:

“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

...

ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o Magistrado Ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1....

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

...

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable. No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será

susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

2.- ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho resolver si debe o no decretarse la medida cautelar relacionada con la suspensión provisional del acto demandado.

2.1.- Lo probado

Resolución de 23 de noviembre de 2016 en la cual el director Oficina Control Disciplinario RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo elevado en contra de HERNANDO MEDINA identificado con numero de Cedula de ciudadanía No. 91.110.257, en su calidad de Profesional Universitario Grado 01 de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica. En consecuencia de ello, imponerle como sanción, suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión”.

AUTO 0327 del 13 de diciembre de 2017, la parte demandante interpuso Recurso de apelación contra fallo sancionatorio, el Contralor general de la Republica RESUELVE:

“CONFIRMAR la sanción impuesta al señor HERNANDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.110.257, dentro del proceso disciplinario No. 4193, consiste en la SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

RESOLUCION ORDINARIA No. 00085 de 17 de enero de 2018, el Contralor General EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: Hacer efectiva la sanción de SUSPENSION EN EL CARGO DE UN (1) MES, impuesta al funcionario HERNANDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía 91.110.257, quien se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 en el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en la Gerencia Departamental Colegiada de Santander”.

2.2.- El caso concreto

- Frente a la petición de la medida cautelar

Para el caso en concreto debemos tener en cuenta que la medida cautelar de urgencia se encuentra tipificada en el artículo 234 Ibídem del CPACA, en el cual expresa;

“Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Según la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2017 cataloga como un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

En este orden de ideas, se considera, que la parte demandante no justifica de una manera puntual, que, al no concederse la medida cautelar de urgencia se vaya a generar un perjuicio irremediable al momento de dictar sentencia; ahora, se establece que la solicitud se realiza no con fines de conjurar una situación apremiante, si no que se realice una valoración o juicio previo, toda vez que las pretensiones de la demanda son las mismas respecto de la medida cautelar.

Sin perjuicio, de que inclusive, la medida cautelar se puede decretar de oficio, según lo establecido en el artículo 229 del CPACA, en las presentes diligencias no se evidencia una “manifiesta infracción” para que proceda la suspensión de los actos impugnados. No se encuentran motivos por los cuales se estime que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse ni justifica una decisión que de manera preventiva suspenda la ejecución del acto administrativo.

Esta decisión por expresa disposición legal, “No implica prejuzgamiento”.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de los actos mencionados.

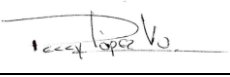
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito, la presente decisión a la NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que puedan ejercer el derecho de defensa previsto en la ley.

CUARTO. Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. __ 74 __ DE HOY: 13-08-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
